



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1623 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 OCT. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 796-2018
 CUT : 112234-2018
 IMPUGNANTE : Humberta Alicia Balcazar de Manco
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Mala
 POLÍTICA : Provincia : Cañete
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Humberta Alicia Balcazar de Manco contra la Resolución Directoral N° 2094-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no acreditó el uso del agua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Humberta Alicia Balcazar de Manco contra la Resolución Directoral N° 2094-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual resolvió:

- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 378-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.02.2017, que desestimó el pedido de formalización de licencia de uso de agua, presentado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- Disponer la rectificación de oficio del error material en la Resolución Directoral N° 378-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en el extremo que se consigna erróneamente el distrito de Asia, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, debiendo ser lo correcto el distrito de Mala, dejándose subsistente en todo lo demás que contiene.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Humberta Alicia Balcazar de Manco solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2094-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Humberta Alicia Balcazar de Manco sustenta su recurso de apelación indicando que mediante la Resolución Directoral N° 378-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se desestimó su solicitud de formalización de licencia de uso de agua, por no contar con infraestructura hidráulica de captación propia, agrega que a la fecha de interposición del recurso de apelación, ya cuenta con infraestructura de captación de agua, lo que ha puesto de conocimiento de la Comisión de Regantes Canal Bujama; por consiguiente, en atención al principio de razonabilidad y a la primacía de la realidad, solicita que se declare procedente su solicitud de licencia de uso de agua superficial.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. La señora Humberta Alicia Balcazar de Manco, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 31.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Mala – Omas - Cañete acogerse al



procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:



- a) Formato Anexo N° 02. Declaración Jurada de uso del recurso hídrico superficial de manera pública, pacífica y continua, con fin productivo.
- b) Formato Anexo N° 03. Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Copia simple del documento de donación con firmas legalizadas de fecha 11.01.2007, del predio rural denominado "Higuerón", de 12,2 ha, con U.C. N° 10119, ubicado en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima.
- d) Formato Anexo N° 04. Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- e) Copia simple del acta de inspección ocular de fecha 17.09.2015 llevada a cabo por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala – Omas y por el presidente de la Comisión de Usuarios de Agua Bujama.
- f) Copia simple de la Constancia N° 001693 de fecha 27.10.2015, en la que el presidente de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala – Omas indica que el señor Julio Balcazar Malasquez se encuentra inscrito en el Padrón de Usos Agrícolas del Valle de Mala, con el predio denominado "Huarangal" de 12,2 ha, con U.C. N° 10119, ubicado en el Sub Sector de Riego Escala Salitre.
- g) Copia simple de la Constancia N° 001918 de fecha 31.10.2015, en la que el presidente de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala – Omas señala que el predio del señor Julio Balcazar Malasquez no cuenta con infraestructura hidráulica ya que el canal Sub Sector de Riego Escala Salitre fue clausurado por afectación del proyecto de la carretera Mala – Calango.
- h) Memoria Descriptiva Plano Perimétrico del predio denominado "Higuerón", de 12,2 ha, con U.C. N° 10119, ubicado en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima.
- i) Compromiso de pago por concepto de inspección ocular.



4.2. Con la Notificación Múltiple N° 205-2016-ANA-AAA-CF-ALA.MOC de fecha 25.10.2016, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete invitó al presidente de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala – Omas, al presidente de la Comisión de Usuarios de Agua Bujama y a la señora Humberta Alicia Balcazar de Manco al acto de verificación técnica de campo que se llevaría a cabo el día 31.10.2016, con la finalidad de constatar el uso del recurso hídrico en el predio materia de solicitud de formalización.

4.3. En fecha 31.10.2016, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete realizó, una verificación técnica de campo en el predio denominado "Higuerón", con U.C. N° 10119, ubicado en el sector Santa Rosa de Huarangal, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, en la cual se constató lo siguiente:



- a) El predio ha sido afectado por la carretera Mala – Calango, quedando en un área aproximado de 1 ha, con algunos surcos de camote y el resto del área se encuentra preparada para la instalación de cultivo.
- b) La captación de agua que nace del canal de derivación Bujama / L1 toma directa, mediante un sistema de bombeo con una tubería de succión de 1/2" hacia una motobomba móvil de 2 HP ubicada en el punto de coordenadas UTM WGS 322908 mE 8602633 mN, y con una tubería de salida de 1/2" para irrigar dicho predio.
- c) Las aguas son devueltas a los predios continuos a través de una alcantarilla en el punto de coordenadas UTM WGS 322801 mE 8602374 mN.

4.4. En el Informe Técnico N° 101-2016-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/VFMC de fecha 09.12.2016, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete concluyó que se debe otorgar a la señora Humberta Alicia Balcazar de Manco licencia de uso de agua superficial solicitada por haber cumplido con presentar la documentación mínima necesaria para dicho procedimiento.

- 4.5. Por medio de la Resolución Directoral N° 378-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.02.2017, notificada el 31.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, desestimó la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial formulada por la señora Humberta Alicia Balcazar de Manco, por no contar con infraestructura hidráulica de captación propia, no cumpliendo así con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.6. La señora Humberta Alicia Balcazar de Manco, con el escrito ingresado el 21.06.2017, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 378-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, señalando que ha mejorado la infraestructura hidráulica construyendo una plataforma de concreto y ladrillos donde puede reposar sin ningún inconveniente y seguridad la motobomba succionando agua del canal hacia tuberías que llevan el agua a su predio.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza a través del Informe Técnico N° 336-2017-ANA-AAA C-F/SDARH/RFB de fecha 14.08.2017, concluyó que el punto de captación o toma predial debe ser permanente, con estructura de captación y medición para facilitar el riego y controlar el caudal de agua que ingresa (toma predial con compuerta y/o válvula de control, derivada a una cámara de carga para ser bombeada hacia el predio), de igual modo la administrada no ha realizado las coordinaciones con el operador para consolidar su estructura de captación o toma predial.
- 4.8. A través de la Resolución Directoral N° 2094-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.09.2017, notificada a la impugnante el 04.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, resolvió:

- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 378-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.02.2017, por no contar con una estructura permanente de captación, medición y control del recurso hídrico.
- Disponer la rectificación de oficio del error material en la Resolución Directoral N° 378-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en el extremo que se consigna erróneamente el distrito de Asia, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, debiendo ser lo correcto el distrito de Mala, dejándose subsistente en todo lo demás que contiene.

- 4.9. La señora Humberta Alicia Balcazar de Manco, con el escrito ingresado el 27.06.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2094-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversistas Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.
- 5.3. Por su parte, el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de



la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar acabo la respectiva actuación.



- 5.4. Asimismo, el citado artículo 144° señala que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente y en caso no se cuente con dicho documento, se aplicará el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.
- 5.5. Siendo que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con un cuadro de términos de la distancia, corresponde aplicar supletoriamente el "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ¹ que señala que el término de la distancia es de un (1) día hábil por vía terrestre desde el distrito de Mala a la provincia de Cañete, lugar donde fue presentado el recurso de apelación.
- 5.6. En ese sentido, corresponde que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el Cuadro General de Términos de Distancia del Poder Judicial.
- 5.7. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 4005-2017-ANA-AAA-CF-VENT de la Resolución Directoral N° 2094-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la señora Humberta Alicia Balcazar de Manco fue notificada válidamente el 04.06.2018; por lo tanto, el plazo de quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer el recurso de apelación, incluido el término de la distancia, vencía el 27.06.2018 y apreciándose que la impugnante presentó su recurso el 27.06.2018, se encuentra dentro del plazo hábil para interponerlo y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización o regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nros. 023-2014-MINAGRI y 007-2015-MINAGRI, indica en el numeral 1.2 del artículo 1°, que pueden acceder a la formalización o regularización "*quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros (...)*", evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización o regularización de la siguiente manera:

- 3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente".

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 17.11.2015.



6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señaló en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.*



6.5. Cabe indicar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización o regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

***Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 *Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:*

- a) *Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.*
- b) *Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:*
 - b.1 *Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.*
 - b.2 *Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:*
 - b.2.1 *Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.*
 - b.2.2 *Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.*

(...):

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

De igual forma, en el numeral 4.2 del mencionado artículo, se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad a diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de la señora Humberta Alicia Balcazar de Manco

6.8. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1. Se advierte de la revisión del expediente, que la impugnante presentó conjuntamente con su solicitud de formalización de licencia de uso de agua, la copia simple de Constancia N° 001693 de fecha 27.10.2015, en la que el presidente de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala – Omas indica que el señor Julio Balcazar Malasquez se encuentra inscrito en el Padrón de Usos Agrícolas del Valle de Mala, con el predio denominado "Huarangal" de 12,2 ha, con U.C. N° 10119, ubicado en el Sub Sector de Riego Escala Salitre.

A su vez, adjuntó la copia simple de la Constancia N° 001918 de fecha 31.10.2015, en la que el presidente de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala – Omas señala que el predio del señor Julio Balcazar Malasquez no cuenta con infraestructura hidráulica ya que el canal Sub Sector de Riego Escala Salitre fue clausurado por afectación del proyecto de la carretera Mala – Calango.



6.8.2. Por otro lado, se desprende de la copia simple del documento de donación perpetua, que el señor Julio Balcazar Malasquez transfirió el 11.01.2007 el predio denominado "Higuerón", de 12,2 ha, con U.C. N° 10119, ubicado en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, a favor de la señora Humberta Alicia Balcazar de Manco.

6.8.3. La Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete el 31.10.2016 llevó a cabo una verificación técnica de campo, en la que constató que la captación de agua que nace del canal de derivación Bujama / L1 toma directa, se realiza mediante un sistema de bombeo con una tubería de succión de ½" hacia una motobomba movable de 2 HP ubicada en el punto de coordenadas UTM WGS 322908 mE 8602633 mN, y con una tubería de salida de ½" para irrigar el predio materia de solicitud de formalización.



6.8.4. Asimismo, en el Informe Técnico N° 101-2016-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/VFMC de fecha 09.12.2016, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete da cuenta que el predio pertenecía inicialmente al bloque de riesgo Escala Salitre de código PMOC-32-B07 y que por la afectación de la carretera Mala – Calango ahora pertenece al bloque de riego Bujama de código PMOC-32-B05, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información de Derecho de Uso de Agua de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza.

6.8.5. Por otra parte, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004.



6.8.6. En ese orden de ideas, se desprende de la revisión de la documentación presentada por la administrada, la copia simple de la Constancia N° 001918 de fecha 31.10.2015, en la que el presidente de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala – Omas señala que "el predio del señor Julio Balcazar Malasquez no cuenta con infraestructura hidráulica ya que el canal Sub Sector de Riego Escala Salitre fue clausurado por afectación del proyecto de la carretera Mala – Calango".

Por tal razón, la señora Humberta Alicia Balcazar de Manco no cuenta con infraestructura hidráulica que permita constatar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; más aún si se infiere del documento de donación con firmas legalizadas, que adquirió del señor Julio Balcazar Malasquez, el predio materia de solicitud de formalización de licencia de uso de agua, el 11.01.2007; y que el anterior propietario no contaba tampoco con infraestructura hidráulica, de conformidad con lo señalado por el presidente de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala – Omas en la Constancia N° 001918.



6.8.7. Sobre la base de lo expuesto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 378-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.02.2017, desestimó la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial formulada por la señora Humberta Alicia Balcazar de Manco, por no contar con infraestructura hidráulica de captación propia, no cumpliendo así con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

De igual manera, con la Resolución Directoral N° 2094-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.09.2017, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 378-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.02.2017, por no contar el predio materia de solicitud de formalización, con una estructura permanente de captación, medición y control del recurso hídrico.

- 6.9. En ese sentido, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, la señora Humberta Alicia Balcazar de Manco no ha acreditado de forma irrefutable el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una anterioridad al 31.03.2009, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI concordante con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para los procedimientos de formalización de licencia de uso de agua; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2094-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1619-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.10.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Humberta Alicia Balcazar de Manco contra la Resolución Directoral N° 2094-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL